

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el proceso de anulación entre

**ELSAMEX S.A.**

**Y**

**REPÚBLICA DE HONDURAS**

Caso CIADI No. ARB/09/4

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ *AD HOC* DE PONER TÉRMINO A LA SUSPENSIÓN  
DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**

---

**Miembros del Comité *ad hoc***

Prof. Andrés Jana Linetzky, Presidente

Prof. Jan Paulsson, Miembro del Comité

Dr. Álvaro Castellanos Howell, Miembro del Comité

**Secretaria del Comité *ad hoc***

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

*Fecha: 11 de marzo de 2014*

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES PROCESALES Y POSICIONES DE LAS PARTES.....	3
II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ .....	7
III. DECISIÓN .....	11

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*Representantes de Elsamex, S.A.:*

Sr. D. Ignacio Chueca García

Grupo Elsamex

Calle San Severo, 18

28042 Madrid,

España

y

Sr. D. Víctor Mercedes

Baker & McKenzie Barcelona S.L.P.

Avda. Diagonal 652, Edificio D, 8a planta

08034 Barcelona

España

*Representantes de la República de Honduras:*

Abog. Abraham Alvarenga Urbina

Procurador General de la República

Sr. Nelson Gerardo Molina Flores

Procuraduría General de la República

Colonia Lomas del Guijarro Sur

Boulevard San Juan Bosco

Edificio Centauro,

Tegucigalpa, M.D.C.

Honduras

y

Sr. Juan C. Basombrio

Dorsey & Whitney LLP

600 Anton Boulevard, Suite 2000

Costa Mesa, California 92626-7655

E.E.U.U.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES Y POSICIONES DE LAS PARTES

1. El 18 de marzo de 2013, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) recibió de la República de Honduras (“Honduras” o “Demandada”) una solicitud de anulación (la “Solicitud de Anulación”) del Laudo dictado el 16 de noviembre de 2012 en el caso CIADI No. ARB/09/4, *Elsamex S.A. c. República de Honduras* (el “Laudo”). La Solicitud de Anulación fue presentada dentro del plazo previsto en el Artículo 52(2) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”).
2. En la Solicitud de Anulación se formulaba también una solicitud para la suspensión de la ejecución del Laudo, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje del CIADI”).
3. El 21 de marzo de 2013, conforme a lo establecido en la Regla 50(2)(a) y (b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo conforme a lo establecido en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
4. El 7 de mayo de 2013, la Secretaria General notificó a las Partes que los tres Miembros del Comité *ad hoc* habían aceptado sus nombramientos y que se consideraba que el Comité se había constituido en esa fecha. El Comité *ad hoc* está integrado por el Dr. Andrés Jana Linetzky, nacional de Chile, Presidente del Comité, el Profesor Jan Paulsson, nacional de Francia, Suecia y Bahrein, y el Dr. Álvaro Castellanos Howell, nacional de Guatemala. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada Secretaria del Comité.
5. Mediante carta a las Partes de fecha 22 de julio de 2013, el Comité invitó a las Partes a formular cualquier comentario que pudieran tener con respecto a lo establecido en la Regla de Arbitraje 54(2), vista la suspensión provisional de la Ejecución del Laudo otorgada por la Secretaria General del CIADI, al notificar el acto de registro.
6. El 5 de agosto de 2013, la República de Honduras presentó una solicitud para mantener la suspensión de la ejecución del Laudo. En esa misma fecha, Elsamex presentó un escrito solicitando terminar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo y subsidiariamente, en el caso de que el Comité decidiera mantener la suspensión, que la

misma fuere condicionada a la presentación por parte de la República de Honduras de una caución incondicional e irrevocable por el monto total del Laudo, que asciende a US\$8.290.724,59, más los intereses que correspondan, estimados en US\$3.022.839,36, y los que se devenguen, en forma de depósito bancario en garantía o de *escrow* bajo la custodia de la Secretaria General del CIADI, o, en su defecto, en forma de garantía bancaria condicional e irrevocable de un banco internacional de reconocida seriedad y solvencia.

7. Durante la mañana del 19 de septiembre de 2013, el Comité *ad hoc* celebró la primera sesión en la sede del Banco Mundial en Washington D.C. Ambas Partes tuvieron la oportunidad de presentar oralmente sus alegatos en relación con el mantenimiento o terminación de la suspensión de la ejecución del Laudo.
8. Durante la primera sesión, el Comité invitó a las Partes a presentar observaciones por escrito respecto de los procedimientos establecidos bajo el derecho hondureño para ejecutar un laudo arbitral en el marco de lo establecido en el Artículo 54 del Convenio del CIADI.
9. El 1 de octubre de 2013, las Partes presentaron sus respectivas respuestas a las preguntas formuladas por el Comité durante la primera sesión.
10. El 3 de octubre de 2013, la República de Honduras presentó observaciones a las respuestas que diera Elsamex el 1 de octubre de 2013. En esa misma fecha, Elsamex presentó una respuesta a las observaciones formuladas por la República de Honduras.
11. Con fecha de 7 de enero de 2014, el Comité emitió su Decisión sobre la Solicitud de la República de Honduras para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo (“Decisión sobre la Suspensión”).
12. El Comité decidió acoger la petición de Honduras de ordenar la continuación de la suspensión.
13. El Comité rechazó la petición subsidiaria de Elsamex de mantener la suspensión de ejecución del Laudo bajo la condición de que Honduras suministre una garantía financiera del cumplimiento.

14. No obstante, el Comité tomó nota que Honduras, en sus observaciones del 1 de octubre de 2013 acerca de la ejecución del laudo bajo derecho hondureño, no parecía asignar efecto al mandato del Artículo 54 del Convenio del CIADI que requiere que los laudos arbitrales del CIADI gocen del mismo estatus que las decisiones finales dictadas por un tribunal existente en el Estado Contratante. El Comité observó que la respuesta de Honduras trata un laudo CIADI como si fuera un laudo extranjero de arbitraje comercial internacional, sujeto a procedimientos de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
15. Con el objeto de mantener un adecuado balance entre las posiciones de las Partes, el Comité estimó necesario sujetar la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo a una declaración clara e inequívoca a ser emitida por las autoridades competentes de Honduras, dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de la Decisión sobre la Suspensión, asegurando que “el derecho interno de la República de Honduras es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y que, en el evento de que la solicitud de anulación del Laudo fuese denegada, la República de Honduras lo cumplirá sin demora bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio” (la “Declaración”).
16. Mediante comunicación de fecha 8 de enero, Honduras solicitó una prórroga de cuatro semanas para la presentación de la Declaración solicitada por el Tribunal, hasta el 6 de marzo de 2014, por motivo de la inauguración de un nuevo gobierno en Honduras el 27 de enero de 2014. El mismo día 8 de enero de 2014, el Comité invitó a Elsamex a presentar sus observaciones a dicha solicitud, a más tardar el 13 de enero de 2014.
17. Con fecha 13 de enero de 2014, Elsamex presentó sus objeciones a la solicitud de prórroga. Señaló que la Declaración es “rutinaria, de sencilla consecución y debe poder ser cumplimentada sin demora por el personal funcional de carrera de la República de Honduras, al margen de vicisitudes políticas”.
18. Con fecha 14 de enero de 2014, Honduras contestó las objeciones de Elsamex, argumentando la necesidad de reunirse con los nuevos funcionarios e indicando que: “Esa declaración no es una mera reiteración de la vigencia del Convenio de Washington, porque si así fuera, no habría razón de solicitarla”.

19. Mediante carta de fecha 16 de enero de 2014, el Comité informó a las Partes que se le concedía a Honduras un plazo adicional de 10 días para la presentación de su Declaración, es decir, hasta el lunes 17 de febrero de 2014.
20. El 17 de febrero de 2014, Honduras presentó la siguiente Declaración: “El derecho interno de la República de Honduras es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y, en el evento de que la Solicitud de Anulación del Laudo sea denegada, la República de Honduras cumplirá con el Laudo bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio.”
21. En una Nota Aclaratoria de la misma fecha, Honduras explicó que su Declaración omite las palabras “cumplirá sin demora” indicadas por el Comité, por considerar que éstas exceden al contenido del Artículo 54 del Convenio. Citó al Artículo 54(3) del Convenio que establece que “El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en lo territorios en que dicha ejecución se pretenda.” Asimismo, afirmó que asumir responsabilidades fuera del contenido del Convenio haría incurrir en responsabilidad al funcionario firmante, conforme al Artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras. Este Artículo establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es Nula e implica responsabilidad”.
22. El mismo día 17 de febrero de 2014, el Comité invitó a Elsamex a formular cualquier comentario que pudiera tener en relación con la Declaración y la Nota Aclaratoria, a más tardar el 25 de febrero de 2014.
23. Mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2014, Elsamex presentó sus objeciones a la Declaración emitida por Honduras.
24. Elsamex sostuvo que el derecho procesal hondureño no es compatible con el Convenio por los trámites adicionales requeridos para la ejecución de un laudo CIADI. Señaló que la expresión "sin demora" no se trata de un mero formalismo exento de contenido material, sino que constituye el intento del Comité de asegurar la observancia del Convenio por Honduras, como instrumento internacional que no debiera quedar desvirtuado por la legislación interna. Concluyó que la omisión de las palabras “sin demora” en la Declaración significa un incumplimiento con los términos establecidos por

el Comité que debería llevar a la inmediata terminación de la suspensión de la ejecución del Laudo. Refirió a la decisión de 22 de febrero 2006 en el caso *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos Del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10); la decisión de 7 de agosto de 2009 en *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16); la decisión de 19 de enero de 2011 en *Ioannis Kardassopoulos vs. Georgia* (ICSID Case No. ARB/05/18), y la decisión de 19 de enero de 2011 en *Ron Fuchs vs. Georgia* (ICSID Case No. ARB/07/15), como precedentes que apoyarían su posición.

25. El Comité invitó a Honduras a presentar sus comentarios a las observaciones de Elsamex, a más tardar el 28 de febrero de 2014.
26. El 28 de febrero de 2014, Honduras sostuvo que su Declaración se ajusta a lo solicitado por el Comité. Insistió que la inclusión de las palabras “cumplirá sin demora” implicaría asumir obligaciones fuera del contenido del Convenio y que no surtirían ningún efecto jurídico bajo los artículos 7 y 8 de la Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados. Sugirió que la inclusión de estas palabras requerían de una enmienda del Artículo 54, siguiendo el procedimiento establecido para ella en los Artículos 65 y 66 del Convenio del CIADI. Para brindar más seguridad a Elsamex, Honduras señaló que el Artículo 18 de la Constitución Política de Honduras, establece que, en caso de conflicto entre un tratado o convención y la ley interna, prevalecerá el primero. Por otra parte, Honduras afirmó una vez más que el Artículo 54(3) del Convenio del CIADI indica que el Laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

27. El Artículo 52(5) del Convenio del CIADI sujeta la suspensión de la ejecución del laudo a la discreción del Comité, basado en su análisis de las circunstancias del caso. La Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI indica además que un comité *ad hoc* podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Es jurisprudencia establecida que esta discreción incluye la facultad de los



comités *ad hoc* de condicionar el mantenimiento de la suspensión a un acto o una declaración de parte de cualquiera de las partes.<sup>1</sup>

26. Para dar cabida a las legítimas preocupaciones de ambas Partes, el Comité decidió mantener la suspensión de la ejecución del Laudo, pero bajo la condición que Honduras declarara en forma clara e inequívoca que el derecho interno de Honduras es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y que, en el evento de que su Solicitud de Anulación fuese denegada, cumpliría sin demora con lo establecido en el Laudo bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio. Conforme a lo señalado por el Comité, en el caso que dicha Declaración no fuese emitida en el plazo y en los términos indicados, la suspensión del Laudo se entendería terminada.<sup>2</sup>
27. Honduras presentó su Declaración dentro del plazo establecido por el Comité mediante carta de 17 de febrero de 2014. Sin embargo, no la presentó en los términos indicados por el Comité. Honduras objetó la inserción de las palabras “cumplirá sin demora” en su Declaración, principalmente porque éstas no se encontrarían contenidas literalmente en el Artículo 54 del Convenio del CIADI. Honduras considera que está obligado por el Convenio en los términos puntuales del mismo y que, bajo derecho constitucional hondureño, los funcionarios del Estado no pueden asumir obligaciones fuera de su contenido.
28. Las razones invocadas por Honduras en su Nota Aclaratoria de fecha 17 de febrero de 2014 y en su posterior presentación de fecha 28 de febrero de 2014, no justifican en opinión del Comité su inobservancia de los requisitos explícitos contenidos en su Decisión sobre la Suspensión.

---

<sup>1</sup> Cf. *Repsol YPF Ecuador, S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10, Procedimiento de Anulación), Resolución No. 4, 22 de febrero de 2006, párr. 15: “[A]sí como el Comité tenía poder para ordenar suspender o no esa ejecución, con mayor razón tenía poder para establecer los requisitos necesarios para mantener esa suspensión.”; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8, Procedimiento de anulación), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 1 de septiembre de 2006, párr. 35: “Como la suspensión no es automática, el Tribunal [sic] podría acceder a la petición con sujeción a condiciones, incluida la de que se brinde una fianza suficiente.” Ver en idénticos términos, *MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7, Procedimiento de anulación), Decisión sobre la solicitud de la República de Chile de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 1 de junio de 2005, párr. 26.

<sup>2</sup> Decisión sobre la Solicitud de la República de Honduras para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 7 de enero de 2014, p. 33. [*Decisión sobre la Suspensión*]

29. La inserción de las palabras “cumplirá sin demora” en la declaración solicitada de Honduras fue deliberada. El objetivo del Comité era eliminar cualquier duda, generada por la misma Recurrente en sus declaraciones ante el Comité,<sup>3</sup> que el derecho hondureño pudiera someter la ejecución de un laudo CIADI a condiciones o procedimientos que son incompatibles con la obligación de todo Estado Contratante de hacer ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado, según establece el Artículo 54(1) del Convenio del CIADI. El Artículo 54(3), citado por Honduras en su Nota Aclaratoria, no establece excepción alguna a este principio, sino contiene un mero reconocimiento de la pluralidad de procedimientos de ejecución que puedan existir en los distintos sistemas legales nacionales.<sup>4</sup>
30. El Artículo 54(2) del Convenio del CIADI indica al ganador de un arbitraje CIADI el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento del carácter *res judicata* del laudo CIADI y su consecuente cumplimiento o ejecución por parte de las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante.<sup>5</sup> Pero eso no otorga al Estado Parte en el arbitraje discreción alguna para desconocer el carácter obligatorio de un laudo en su contra según establece el Artículo 53 del Convenio del CIADI. Asimismo, las normas internas sobre ejecución referidas en el Artículo 54(3) del Convenio del CIADI solamente podrían tener como objetivo hacer efectivo el cumplimiento del Laudo, no condicionarlo u obstaculizarlo en forma alguna.
31. Para efectos de la declaración de Honduras solicitada por el Comité, las palabras “cumplirá sin demora” sirven para afirmar la función facilitadora del Artículo 54 del Convenio del CIADI, dado el carácter obligatorio de un laudo CIADI para las partes en el arbitraje. Tiene razón Honduras que no son una mera reiteración de la vigencia del Convenio del CIADI. Sin embargo, el Comité no considera que las palabras “sin demora” excedan en forma alguna el ámbito de las obligaciones asumidas por Honduras bajo el

---

<sup>3</sup> Ver *Escrito de Honduras de 1 de octubre de 2013*.

<sup>4</sup> Ver *Informe de los Directores Ejecutivos del Convenio*, párr. 42: “Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones del llamado “common law” y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr el cumplimiento interno del laudo, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema jurídico.” Ver también Christoph H. Schreuer con Loretta Malintoppi, August Reinisch y Anthony Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (2009, 2nd ed., Cambridge University Press), pág. 1149. [“Schreuer, ICSID Convention”]

<sup>5</sup> Ver *Schreuer, ICSID Convention*, págs. 1128-1129.

Convenio del CIADI o que el Convenio del CIADI requiera de una enmienda para acomodar estas palabras, como sugiere Honduras.

32. Por otra parte, los tribunales y comités *ad hoc* constituidos bajo el Convenio del CIADI tienen plenas facultades para interpretar y aplicar el Convenio del CIADI en las circunstancias de cada caso y no están limitados a meramente reiterar el texto del Convenio. A modo de ejemplo, el comité *ad hoc* en el caso *Vivendi II* solicitó a la República Argentina una declaración en términos bastante más específicos que los indicados por este Comité, estipulando un plazo de treinta días para el pago de la obligación pecuniaria establecida en el laudo en la medida que éste no fuese anulado, luego de recibida la notificación de la solicitud de ejecución bajo los términos del Artículo 54(2) del Convenio del CIADI.<sup>6</sup>
33. La Declaración solicitada por el Comité, en los términos indicados, es parte integral de su Decisión sobre la Suspensión de 7 de enero de 2014. El Comité indicó que, en el evento que dicha declaración no fuese otorgada por Honduras en los términos y plazo indicados, la suspensión de la ejecución del Laudo se entenderá terminada sin necesidad de ulterior declaración por el Comité. La condición impuesta en la Decisión sobre la Suspensión no se ha cumplido, como se concluye de la simple lectura de la Declaración presentada por Honduras. De ello se sigue, conforme a la propia Decisión sobre la Suspensión, la terminación de la suspensión de la ejecución del Laudo.
34. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Comité en conformidad con la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

---

<sup>6</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. la República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3, Procedimiento de anulación), Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo dictado el 20 de agosto de 2007 (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), 4 de noviembre de 2008, párr. 46B: “The Argentine Republic further commits itself unconditionally to effect the full payment of its pecuniary obligation imposed by the Award - to the extent it is not annulled - within the 30 calendar days following the notification by the interested party of the enforcement request addressed to the authority designated in Article 54, paragraph 2, of the ICSID Convention”.

### III. DECISIÓN

35. En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, el Comité resuelve:

- (i) Declarar que la República de Honduras no ha cumplido con las instrucciones del Comité de emitir una declaración firmada en los términos indicados por el Comité en la Decisión Sobre la Solicitud de la República de Honduras para la Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de 7 de enero de 2014.
- (ii) Dar por terminada, con efecto inmediato, la suspensión de ejecución del Laudo de 16 de noviembre de 2012.
- (iii) Reservar la decisión sobre las costas incurridas para su decisión sobre la nulidad del Laudo.

[firmado]

Profesor Andrés Jana Linetzky

Presidente del Comité *ad hoc*

Por el Comité *ad hoc*